SEGURO SOCIAL

18626

RESOLUCIÓN Nº FECHA

Por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica
En el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ANTIOQUIA

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 4113 DE 1.995, EMANADA DE LA PRESIDENCIA DEL ISS, Y

CONSIDERANDO

Que el día 1 DE DICIEMBRE DE 2004, presentó solicitud de prestación económica por vejez el(la) asegurado(a) **HERNANDO ENRIQUE AGUILAR** identificado con c.c. 6.856.477, fecha de nacimiento 25 DE JULIO DE 1943 Afiliación 020495278 Y 906856477 de la Seccional Antioquia, teniendo como último empleador INDEPENDIENTE, patronal 99999999999.

Con el fin de resolver la solicitud se estudió el expediente, encontrándose que cotizó un total de 1178 semanas validas al I.S.S., de las cuales 466 corresponden a los últimos 20 años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad mínima requerida.

En vista de que la sentencia C-1056 de noviembre 10 de 2003 de la Corte Constitucional que declaro inexequible el Art. 18 de la ley 797 de 2003, la circular 588 del 28 de febrero de 2004 emanada de la dirección jurídica nacional y gerencia nacional de atención al pensionado impartió la directriz según la cual es válido aplicar el régimen de transición.

Que según lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo Sistema General de Pensiones tenían 35 años si es mujer o 40 años si es hombre o 15 años de servicios cotizados.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al I.S.S. exige tener 60 años o más si es hombre y 55 años si es mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad referida o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se observa en el expediente, que los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) con el empleador RAFAEL JUNIOR, se hicieron con un ingreso base de cotización diferente, en tanto que en salud los aportes entre marzo de 2003 y octubre de la misma anualidad se efectuaron con un ingreso base de cotización de $332.000.oo equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente; mientras que para pensiones fueron de $1.328.000.oo

El art. 3 del decreto 510 de 2003, establece en su segundo inciso que "La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida

NSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-GERENCIA SECCIONAL-DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO-COORDINACIÓN PENSIONES-CENTRO DE DECISIONES
Calle 14 No. 49-32, Of. 611, Medellín, Tel. 3155039

para el Sistema General de Seguridad Social en Salud". Así mismo, en el segundo párrafo del paragrafo consagro: "Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos"

Que en el caso concreto del peticionario, se reúnen los requisitos de ley para liquidar la pensión por el Decreto 758 de 1990 que consagra el Régimen de Transición, no obstante, de conformidad con el decreto 510 de 2003, en la liquidación de la pensión se tomara como ingreso base de cotización el valor de $332.000.oo para los periodos de marzo de 2003, hasta octubre del mismo año, mas no $1.328.000.oo.

Obra el expediente documento mediante el cual el asegurado AGUILAR, **desautoriza** al abogado ARISTIDES URIBA, para efectuar cualquier tramite ante el SEGURO SOCIAL, por lo tanto **no se reconoce** personería para actuar

EN MERITO DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Conceder prestación económica de pensión de vejez al asegurado HERNANDO ENRIQUE AGUILAR, identificado con c.c. Nº 6.856.477 y afiliación 020495278 Y 906856477 de la Seccional Antioquia, a partir del día 1 DE DICIEMBRE DE 2004 en cuantía mensual de $468.539.oo.

El retroactivo a pagar asciende a la suma de $5.905.938.oo, por el periodo comprendido entre el 1 DE DICIEMBRE DE 2004, HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2005.

El valor de la pensión se generó con un Ingreso Base de Liquidación de $557.785.oo, un porcentaje de liquidación del 84% y un total de 1178 semanas cotizadas.

La consignación de la mesada pensional junto con el retroactivo correspondiente se hará a través de BANCO POPULAR LA ALPUJARRA en el Municipio de MEDELLIN, en la nómina de NOVIEMBRE de 2005 pagadera en el mes de DICIEMBRE de 2005.

SEGURO SOCIAL

RESOLUCIÓN Nº 18626

FECHA

Por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica
En el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ARTICULO SEGUNDO. Se ordena realizar los descuentos de salud respectivos para la E.P.S COMFENALCO.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, y de Apelación ante la Gerencia Seccional de Antioquia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FEDERICO VASQUEZ GONZALEZ
Jefe Departamento de Atención al Pensionado

NOTA: En caso de que esta Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el día _____ de _____ y desfijado el día _____ de _____ en.
Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Proyectó: DJMV